



128460  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

MP - CFM

Z.G.S. C/ C.J.C.Y. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR  
(LEY 12569) (DIGITAL)

REG. INTER. N° 403/20, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXVI. JDO. DE  
FAMILIA NRO. 7

Causa: 128460

La Plata, 29 de Diciembre de 2020

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I. La juez del Juzgado de Familia N° 7 de La Plata, Dra. Bigliardi, el 14/10/20 rechazo la competencia del presente expediente en razón de lo dispuesto por el art. 830 del C. P. C. y C., y ordenó radicarlo por Secretaria en el Juzgado de Familia N° 5 donde tramitan los autos caratulados "Z.G.S. C/ C.Y.J. Y OTROS S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EXP LP- 100018135- 2020"

Recibido en el juzgado N° 5, el Dr. Rondina, resolvió no aceptar la delegación de competencia efectuada en autos por considerar que la intervención en ese expediente fue durante el "turno judicial" dispuesto por la S.C.B.A, esto es, sin que haya mediado sorteo por Receptoría General de Expedientes. Dicho sorteo, en cambio, sí fue efectuado con relación al



Causa n°:

128460

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

Juzgado de Familia declinante. Considera que si intervino en razón del turno no es un "antecedente" válido que permite enervar la competencia del 7. Entiende que el sorteo es lo que determina la competencia.

El art. 830 citado por la Dra Bigliardi que ordena que Receptoría verifique si existió otro conflicto entre las partes y lo remita al juzgado que intervino, es la recepción legislativa del conocido principio procesal en materia de familia "perpetuatio jurisdictionis". Por aplicación de este principio deben promoverse, ante el juez que entiende o entendió en un conflicto familiar, todas las cuestiones conexas al mismo (KIELMANOVICH, Jorge L., "Los principios del proceso de Familia", en Revista de Derecho Procesal, 2002-1, Rubinzal-Culzoni, 2002, Santa Fe, Pag. 30). Esto permite tanto una mejor apreciación del nuevo conflicto, por el conocimiento de la historia y los actores, como la continuidad de los criterios valoración de hecho y derecho que hacen a normas claras para las partes (seguridad jurídica) y funcionan como ordenadores de la conducta de las partes. Hace también a la economía jurídica, puesto que el cuerpo técnico del juzgado -muchas veces tanto el psicólogo como el asistente social- ya ha tomado intervención en esa familia, y evita dilaciones, tanto respecto de la prueba necesaria como las que implica resolver cuestiones de competencia entre dos juzgado que lo son por la materia, por el territorio y por el grado (no se viola el principio de juez natural, es una cuestión de distribución interna de las causas para equiparación de tareas).



Causa n°:

128460

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro n° :

PODER JUDICIAL

Respecto del criterio de conexidad, este debe ser amplio: cualquier conflicto que sea prolongación de la controversia en que originariamente entendió el tribunal. No sólo las cuestiones incidentales o cautelares y las previstas en el art. 6 Inc. 2 y 3 CPCC se radican ante el tribunal que entendió en una causa, sino cualquier conflicto relacionado con la misma familia (Roveda, Eduardo Director, "Procesos de Familia" capítulo **"LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE FAMILIA"**, Panigadi Mariela, **Editorial Erreius. 2019**).

En base a este principio se puede hacer excepción a las reglas generales de la competencia, por la conveniencia de reunir en un mismo juzgado todas las cuestiones vinculadas o que se originan en un mismo elemento o relación jurídica, un régimen de contacto de abuelos donde tramita el régimen de los padres de los niños -parte en sentido sustancial-, una acción por simulación o fraude del acto de enajenación otorgado por un cónyuge, etc.

Por ello en materia de familia la radicación de un expediente durante **el turno** o de cualquier otra forma (arg art. 829 in fine CPCC) tiene como efecto la prevención para futuros procesos en los términos que emergen del citado art. 830 del C.P.C.C. El juzgado que recibe una causa y efectúa medidas de prueba debe aceptar los expedientes que se ingresen sobre conflictos de esta misma familia, para facilitar la tutela judicial efectiva de la persona víctima de violencia.



Causa n°:

128460

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro n° :

PODER JUDICIAL

III. Señalado esto hay que determinar cual fue el juzgado que primero conoció sobre el conflicto familia:

El expediente "Z.G.S. C/ C.Y.J. Y OTROS S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" **fecha inicio: 07/10/2020**, N° de Expediente: 100018135 , el 8/10/20 actuario certifica que no existen otras causas entre las partes en otros juzgados. El 08/10/2020 se dicta la MEDIDA CAUTELAR EN VIOLENCIA. El 19/10/2020 se ordena MEDIDA INSTRUCTORIA El 29/10/2020 el SERVICIO LOCAL PRESENTA INFORME. El 29/10 envían el oficio a receptoría para que sorteen el expediente. El 4 de noviembre del 2020 Receptoría informa que tomó nota del INICIO DEL EXPEDIENTE ordenado en el oficio, bajo el número de causa LP 40420/2020 el cual tramitará por conexidad ante el Juzgado de Familia nro 7.

El expediente "Z.G.S. C/ C.Y.J. Y OTROS S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) **Fecha inicio: 14/10/2020**, n° receptoría LP - 36519 - 2020, N° de Expediente: 100018164, ingresó por oficio de la Comisaria de la Mujer. Enviada a receptoría para su sorteo, resulto adjudicado el juzgado de familia 7, quien la remite al juzgado 5 el 20/10 por ya estar allí radicada la anterior.

IV. A mayor abundamiento los "turnos" asignados por la SCBA durante del ASPO -cuando no funcionada la Receptoría General de Expedientes- implican una distribución de competencia por razón del turno,



Causa n°:

128460

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

idéntica a la de los casos penales o de la alzada (por fecha de resolución apelada). No es asimilable al turno de la feria judicial. La radicación en el juzgado de turno es definitiva y produce prevención. No es provisoria y cautelar a los efectos que dicte una medida urgente y luego se sortee por Receptoría. Las causas que se han iniciado durante el turno determinado por resolución de SCBA tramita en el organismo al que le adjudicaron así la competencia, hasta su finalización.

**POR ELLO**, se declara que deberá seguir entendiendo en las presentes actuaciones el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 5 con conocimiento de su par a cargo del Juzgado de igual fuero y jurisdicción nro. 7 y de la Receptoría General de Expedientes. **REGISTRESE. OFICIESE. DEVUELVA SE.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 29/12/2020 14:06:34 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel  
- JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2020 16:42:07 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar -  
JUEZ



128460

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**



**Causa n°:**

**Registro n° :**

225600213021814015

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**